

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1269
(10 de junio de 2021)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de 2019; de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de denuncia con radicado No. 20213400114552 del 13 de Mayo de 2021, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTS, 146 guaduas, incautadas al señor MAICOL ANDRES GUACA GARCÍA, en la vereda la chaquirá del municipio de Isnos – Huila.

Mediante concepto técnico de visita No. 1158-21 de fecha 14 de mayo de 2021 por medio del cual se establece:

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

(...)

Mediante Radicado 20213400114552 de 13 de Mayo 2021 y se recepciona una denuncia incautación de material forestal guadua, en el municipio de San Agustín.

Mediante auto de visita N°01158-21 del 13 de Mayo de 2021, el Director Territorial Sur comisiona a la ingeniera Ingry Lorena Ortiz, contratista de la RED-CAM, para verificar los hechos.

Mediante informe del fuerte Carabineros San Agustín, dejan a disposición material incautado de la especie Guadua (Angustifolia), siendo las 7:30 am del día 13 de mayo de 2021, mediante patrullaje rural, en la vereda la Chaquirá del municipio de San Agustín, con coordenadas geográficas 76°16'8.19"W 1°54'10.55"N y coordenadas planas X:756124 Y: 702337, finca denominada el encanto, al llegar al lugar de los hechos se evidencia varios arrumes de guadua, encontrando 1 una persona la cual manifiesta ser poseedor, a lo cual se procede a preguntar por el permiso de aprovechamiento forestal a lo que informan no poseer dicho permiso.

Por medio de comunicación telefónica, con el subintendente Steven Castro del fuerte carabineros, se realiza el procedimiento, por motivos de cierre de la vía se no se realiza el desplazamiento hasta el lugar por parte del contratista de la CAM, y es decomisado y trasladado hasta las instalaciones de la CAM.

El material incautado pertenece a la señor Maicol Andrés García con Cedula numero cedula 12.171.956 expedida en Isnos.

El personal del fuerte carabineros procede a realizar el decomiso preventivo del material, por no contar con la legalidad del mismo.

Se realiza la cubicación del material forestal incautado el cual corresponda a:

Nombre Común	N. Científico	Dimensiones (m)	Presentación	Cantidad	Volumen (m³)	Valor (\$)
--------------	---------------	-----------------	--------------	----------	--------------	------------

Guadua	Angustifolia	6 metros largos	Tarros	146	8.4	2.044.000
Total						

Se anexa al presente informe:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora silvestre No. **0215767** de 13/05/2021.
- Acta de ingreso del material forestal
- informe Fuerte Carabineros.



Fotografía 1-2 material decomisado en la vereda la chaquira del municipio de San Agustín.



Fotografía 3-4 Cargue y descargue del material en las instalaciones de la CAM.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor se identifican como MAICOL ANDRÉS GUACA GARCÍA, identificado con cedula 12.171.956 residente en la vereda en el barrio centro del municipio de San Agustín, con número de teléfono 3124300090.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se determina riesgo al recurso forestal, debido a la utilización de productos maderables, sin la documentación para su transporte.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Tenencia de material forestal sin los debidos permisos ambientales.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO BIOTICO	Flora

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

- C. Extracción de Recursos **40**. Explotación Forestal

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- La Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33% , por tenencia de material forestal el cual no cuenta con permisos ambientales.

c) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

- No se puede mostrar el área ya que es un material el cual se encontraba amontonado.

d) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

- La duración del efecto es inferior a seis (6) meses, si se da cumplimiento a las medidas de compensación ambiental.

e) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

- La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

f) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- La recuperabilidad mediante implementación de medidas de gestión ambiental puede lograrse en un plazo inferior a seis (6) meses, si se da cumplimiento a la normatividad ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación puede darse como baja

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** X **NO** ___

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Realizar aprensión preventiva del material forestal transportado sin los permisos, en la cantidad de 146 tarros de guadua de 6 mts de longitud, con un volumen de 8.4 metros cúbicos.

(subrayado fuera de texto original).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal, le es inherente una función ecológica*". Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" (Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10)

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009 dispone además, que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado; así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (art. 39).

a su turno, la corte constitucional en sentencia C- 632 de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló que:

"(...) PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional/NON BIS IN IDEM- Posibilidad de juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique la violación de dicho principio



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.

MEDIDAS COMPENSATORIAS PARA RESTABLECER LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA INFRACCION AMBIENTAL- No tienen la naturaleza de sanción y por lo mismo, no desconocen los principios de legalidad, tipicidad, non bis ídem y la reserva de ley (...) (subrayado fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el proceso, se concluye existencia de vulneración de la normativa ambiental, consistente en el aprovechamiento de especies forestales sin los permisos requeridos, por lo que es necesario continuar con el procedimiento administrativo previsto en la ley 1333 de 2009.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia material de prueba del cual se puede inferir razonablemente la ocurrencia de un eventual daño ambiental atentatorio de los recursos naturales de especial importancia para el ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de estas actividades que a su vez podrían desencadenar en un daño mayor a los recursos naturales renovables de la zona.

Así las cosas, por ser la CAM entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al señor MAICOL ANDRÉS GUACA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.171.956, consistente en:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** cualquier actividad de aprovechamiento forestal, en el predio denominado "el encanto", ubicado sobre coordenadas geográficas 76°16'8.19"W 1°54'10.55"N y coordenadas planas X:756124 Y: 702337, hasta tanto se tramiten y obtengan los permisos ambientales, ante la autoridad competente.
- **ORDENAR LA APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material forestal incautado así:

Nombre Común	N. Científico	Dimensiones (m)	Presentación	Cantidad	Volumen (m ³)	Valor (\$)
Guadua	Angustifolia	6 metros largos	Tarros	146	8.4	2.044.000

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor MAICOL ANDRÉS GUACA GARCÍA, residente en la vereda en el barrio centro del municipio de San Agustín, con número de teléfono 3124300090; indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

RAD. 20213400114552
DEN 1158-21
Proyecto: L. 

	COMUNICACIÓN		Código:	F-CAM-020
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Pitalito, 10 de junio de 2021

Señor:
MAICOL ANDRÉS GUACA GARCÍA
 Barrio centro
 Teléfono 3124300090. *3118506414*
 San Agustín- Hujla
WIFIACAN FINCA ENXAMLA



Carrera 1 No.60 79 Neiva - Hulla
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
 camhulla@cam.gov.co



Rad: 20213400110931 Fecha: 15-JUN-2021 04:29
 Us: SPALADINEZ Dest: Dep No.Folios: 1
 Rem: MAICOL ANDRES GUACA
 Desc.Anex: N/A N.Anexos:

Asunto: comunicación resolución medida preventiva.

Por medio del presente me permito informarle, que mediante resolución No. 1269 del 10 de junio de 2021, esta dirección dispuso imponer una medida preventiva, consistente en:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al señor MAICOL ANDRÉS GUACA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.171.956, consistente en:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** cualquier actividad de aprovechamiento forestal, en el predio denominado "el encanto", ubicado sobre coordenadas geográficas 76°16'8.19"W 1°54'10.55"N y coordenadas planas X:756124 Y: 702337, hasta tanto se tramiten y obtengan los permisos ambientales, ante la autoridad competente.
- **ORDENAR LA APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material forestal incautado así:

Nombre Común	N. Científico	Dimensiones (m)	Presentación	Cantidad	Volumen (m³)	Valor (\$)
Guadua	Angustifolia	6 metros largos	Tarros	146	8.4	2.044.000

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor MAICOL ANDRÉS GUACA GARCÍA, residente en la vereda en el barrio centro del municipio de San Agustín, con número de teléfono 3124300090; indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Edo. 21-06-2021

[Handwritten Signature]
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

Dora Janit Benavides

IC 36278203

Fue imposible ubicar al señor Maicol porque tenía el celular apagado, por tanto procedí a dejarle la comunicación con la señora Dora, que vive en el predio en la vereda la Chaguiba San Agustín.